PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVIII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 7 DEL AÑO 2026. | No. 6

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1167.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1168.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN QUIOTEPEC, BENEMÉRITO IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 31**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1167

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son las que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias i oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos para municipales o descentralizados;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Semiconductores:** Es todo aquel material que permite o impide el paso de la corriente eléctrica en función de factores como la temperatura ambiente o el campo magnético al que está sometido.

XXXI. **Petroquímica.** Es la transformación del gas natural y algunos derivados del petróleo en productos químicos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normativa aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos recibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificara cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 4. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;

II. Pago en especie y

III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 6. Durante el Ejercicio Fiscal 2026, se otorgarán estímulos fiscales en los porcentajes y términos que establecen la siguiente tabla:

ESTÍMULOS FISCALES DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA			
NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
PREDIAL	• Población en General	Dos primeros meses del Ejercicio 30%	Estar en el padrón de Contribuyentes.
	•Jubilados •Pensionados •Pensionistas •Discapacitados	Anual al 50%	Estar en el padrón de Contribuyentes. Previo estudio socioeconómico. Estar al corriente de sus pagos.
Actividades desarrolladas en el Corredor Interoceánico	Actividades dedicadas a la producción, elaboración y/o fabricación industrial de bienes y servicios de los siguientes rubros: •Eléctrica y electrónica. •Semiconductores. •Automotriz (electromovilidad), autopartes y equipo de transporte. •Dispositivos médicos. •Farmacéutica. •Agroindustria. •Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias). •Maquinaria y Equipo. •Tecnologías de la Información y la Comunicación. •Metales. •Petroquímica.	Del 5% hasta el 50%	-Presentar el proyecto de inversión dentro del municipio. -Estar destinado a la actividad señalada al proyecto de inversión. -Cumplir con el pago oportuno de sus contribuciones a la cual se encuentra sujeto.

Se faculta al H. Ayuntamiento para emitir los lineamientos para el otorgamiento de los beneficios fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, esto con la finalidad de incentivar las inversiones dentro del territorio municipal.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca LEY DE INGRESOS PARA EJERCICIO FISCAL 2026	Ingreso Estimado en pesos
Total	8,799,018.67
Impuestos	1,957,898.00
Impuestos sobre los Ingresos	2.00
Rifas, sorteos y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos públicos	1.00
Impuesto sobre el Patrimonio	512,003.00
Predial	512,002.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	988,000.00
Traslación de Dominio	988,000.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	457,893.00
Impuesto de leyes de años anteriores, no en la actual, pendiente de cobro	457,893.00
Contribuciones de Mejoras	1.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Saneamiento	1.00
Derechos	6,686,931.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	188,280.00
Mercados	145,780.00
Panteones	15,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	27,500.00
Derechos por Prestación de Servicio	6,498,651.67
Alumbrado Publico	1,080,498.67
Aseo Publico	3,300.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	143,000.00
Licencia y Permiso de Construcción	235,600.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,005,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	3,110,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los particulares	1.00
Permisos para Anuncios de publicidad	12,450.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	615,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	1.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	1.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar) y Padrón de Contratista	215,000.00
Otros Derechos	78,800.00
Productos	62,984.00
Productos	62,984.00
Derivados de Bienes Inmuebles	59,800.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	800.00
Productos Financieros del Fondo III	1,650.00
Productos Financieros del Fondo IV	201.00
Productos Financieros de Convenio Federales	1.00
Productos Financieros de Convenio Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	530.00
Aprovechamientos	91,204.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	91,204.00
Multas	91,200.00
Indemnizaciones	1.00
Reintegros	1.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	91,122,326.33

Participaciones	28,490,004.67
Fondo Generales de Participaciones	19,483,621.95
Fondo de Fomento Municipal	6,468,265.01
Fondo Municipal de Compensaciones	595,031.98
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel	493,667.98
ISR sobre Salarios	24,973.68
Participaciones por Impuestos Especiales	209,111.41
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,037,431.95
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	149,157.35
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	27,743.36
Aportaciones	62,632,317.66
Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	43,158,286.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	19,474,031.66
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondo Distintos de Aportaciones	1.00
Fondo Distintos de Aportaciones	1.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	1.00
Transferencias y asignaciones	1.00
Transferencias y asignaciones	1.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	99'921,347.00

TÍTULO CUARTO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal. Para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores unitarios, de construcción y el plano de zonificación catastral.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA
I. Suelo urbano	2 UMA
II. Suelo rústico	1 UMA

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO				
TIPO DE SUELO	CLAVE	ZONA DE VALOR	CUOTA EN UMA/M2	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO		A	4.5	METRO CUADRADO
URBANO		B	3.1	METRO CUADRADO
URBANO		C	2.28	METRO CUADRADO
URBANO		D	1.77	METRO CUADRADO
URBANO		Fraccionamientos	2.91	METRO CUADRADO
URBANO		Susceptible de Transformación	1.39	METRO CUADRADO
URBANO		Agencias y Rancherías	1.39	METRO CUADRADO
RÚSTICO		Agrícola	221.6	HECTAREA
RÚSTICO		Agostadero	196.6	HECTAREA
RÚSTICO		Forestal	146.00	HECTAREA
RÚSTICO		No apropiados para uso agrícola	126.60	HECTAREA

TABLA DE CONSTRUCCIÓN			
TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR POR METRAJE
REGIONAL	Básico	IRB1	2.59 UMA
REGIONAL	Mínimo	IRM2	5.70 UMA
ANTIGUA	Mínimo	IAM2	4.95 UMA
ANTIGUA	Económico	IAE3	7.92 UMA
ANTIGUA	Medio	IAM4	9.91 UMA
ANTIGUA	Alto	IAA5	16.49 UMA
ANTIGUA	Muy Alto	IAM6	22.93 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Básico	HUB1	2.97 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Mínimo	HUM2	8.79 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Económico	HUE3	12.40 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Medio	HUM4	15.87 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Alto	HUA5	19.70 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Muy Alto	HUM6	23.5 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Especial	HUE7	24.40 UMA
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	Económico	HPE3	11.78 UMA
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	Alto	HPA5	15.75 UMA
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	Económico	PCE3	12.7 UMA
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	Medio	PCM4	17.11 UMA
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	Alto	PCA5	26.55 UMA
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL	Económico	PIE3	11.16 UMA
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL	Medio	PIM4	13.03 UMA
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL	Alto	PIA5	16.49 UMA
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	Precaria	PBP1	0.00 UMA
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	Básico	PBB1	7.81 UMA
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	Económico	PBE3	9.91 UMA
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	Medio	PBM4	11.40 UMA
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA	Económico	PEE3	14.38 UMA
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA	Medio	PEM4	15.75 UMA
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA	Alto	PEA5	18.10 UMA
MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL	Media	PHOM4	16.74 UMA
MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL	Alto	PHOA5	19.33 UMA
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	Económico	PHE3	12.90 UMA
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	Medio	PHM4	18.97 UMA
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	Alto	PHA5	25.05 UMA
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	Especial	PHE7	31.75 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	Básico	COES1	2.97 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	Mínimo	COES2	7.06 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA	Económico	COAL3	14.01 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA	Alto	COAL5	15.6 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS	Medio	COTE4	10.03 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS	Alto	COTE5	11.9 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON	Medio	COFR4	10.5 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON	Alto	COFR5	11.89 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	Básico	COCO1	1.85 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	Mínimo	COCO2	2.47 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	Económico	COCO3	2.97 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	Medio	COCO4	5.4 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA	Mínimo	COPA2	3.71 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA	Económico	COPA3	5.08 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA	Medio	COPA4	9.05 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA	Alto	COPA5	13.01 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)	Económico	COCI3	7.31
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)	Medio	COCI4	8.55
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)	Mínimo	COBP2	2.47
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)	Económico	COBP3	3.10
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)	Medio	COBP4	3.71

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los contribuyentes tendrán derecho a una bonificación del 10% al 80% de la cuota anual, según el bimestre en que se realice el pago, excepto cuando se haga en el último bimestre. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de las bases gravables.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

El ayuntamiento podrá acordar por mayoría de sus integrantes, la condonación total o parcial de este impuesto, cuando por causas o fuerzas mayores o fortuitas el contribuyente se vea económicamente impedido para cubrirlo.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Por subdivisión y fusiones por m2.

a) Por subdivisiones (por m2).

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
1. De 120 m2 a 999.99 m2	0.19	Por subdivisiones (por m2).
2. De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.29	Por subdivisiones (por m2).
3. De 5,000 m2 en adelante	0.34	Por subdivisiones (por m2).
4. Terrenos rústicos m2	0.05	Por subdivisiones (por m2).

b) Por subdivisión bajo el régimen en condominio (por m2).

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
1. Hasta 999 m2	0.29	Por subdivisión bajo el régimen en condominio (por m2).
2. De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.34	Por subdivisión bajo el régimen en condominio (por m2).
3. De 5,000 m2 en adelante	0.38	Por subdivisión bajo el régimen en condominio (por m2).

c) Por fusiones (por m2).

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
1. De 120 m2 a 999.99 m2	0.12	Por fusiones (por m2).
2. De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.17	Por fusiones (por m2).
3. De 5,000 m2 en adelante	0.22	Por fusiones (por m2).
4. Terrenos rústicos m2	0.05	Por fusiones (por m2).

II. Por concepto de relotificación se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

a) Por fraccionamiento (por m2).

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
1. Por metro cuadrado	0.15	Por fraccionamiento (por m2).

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 28. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 33. Se consideran ingresos por impuestos causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de cobro del impuesto predial, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 34. Es objeto de esta contribución la contribución que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; baquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Introducción de agua potable; o a Red de distribución.	10.00	Por evento
II.	Introducción de drenaje sanitario.	10.00	Por evento
III.	Electrificación.	10.00	Por evento
IV.	Revestimiento de las calles M2	1.00	
V.	Pavimentación de calles M2	2.50	
VI.	Banquetas M2	3.00	
VII.	Guarniciones metros lineales	3.50	

Artículo 35. Son obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 36. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 37. La distribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

Artículo 38. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación de servicios, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

Artículo 39. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO SEXTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 40. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de los mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en lugares destinados a la comercialización la base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m².	0.04	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos m².		Diario
a) Mercados en zona centro	0.04	Diario
b) Mercados fuera de la zona centro	0.30	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m².	0.04	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m².	0.04	Diario
V. Ampliación o cambio de giro	5.00	Por evento
VI. Reapertura del puesto, local o caseta	2.50	Por evento
VII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	0.40	Diario
VIII. Vendedores ambulantes o esporádicos.	0.30	Diario
IX. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	26.06	Por evento

Artículo 42. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículos, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio contribuirán anualmente por unidad de la siguiente forma:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Distribución de refrescos de empresa trasnacionales, nacionales etc. (por unidad)	400.00
II. Distribución de agua en garrafón (por unidad)	50.00
III. Distribución o comercialización de aguas envasadas (por unidad)	150.00
IV. Distribución de gas LP (por unidad)	250.00
V. Distribución o comercialización de fármacos y medicinas (por unidad)	80.00
VI. Distribución de botanas y golosinas (por unidad)	150.00
VII. Distribución o comercialización de pan, galletas o artículos similares	200.00

Artículo 43. El derecho por los servicios de mercado, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	6.5
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	6.5

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Servicios de inhumación.	5.33
b) Servicios de exhumación.	11.84
c) Perpetuidad (anual).	11.84
d) Servicios de reinhumación	2.37
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	11.84
f) Construcción o reparación de monumentos.	3.56
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	2.37
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	3.56

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Aseo	2.5
b) Limpieza	2.5
c) Desmonte	3.0
d) Mantenimiento en general	4.5

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 47. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de está naturaleza; y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	5.92	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	11.84	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	5.92	Por evento
IV. Mesa de futbolito	5.92	Por evento
V. Pin Ball	5.92	Por evento
VI. Mesa de Jockey	5.92	Por evento
VII. Sinfonolas	5.92	Por evento

VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	5.92	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	5.92	Por evento
X. Expendio de alimentos	2.00	Por evento
XI. Venta de ropa	1.24	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 50. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 52. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 53. Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual o bimestral y el monto a pagar será el siguiente:

PERIODO	CUOTA EN PESOS
I. Mensual	33.57
II. Bimestral	67.14

Artículo 54. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 55. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 56. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en establecimientos de giro:		
a) Comercial	4.00	Anual
b) Servicio	6.00	Anual
c) Industria	8.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación	0.06	Semanal
III. Limpieza de predios. m²	1.19	Por evento
IV. Barrido de calles. metro	1.19	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 59. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Constancia de residencia.	0.72
II. Constancia de origen y vecindad.	0.72
III. Constancia de dependencia económica	0.72
IV. Constancia de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería	0.72
V. Constancia de morada conyugal	0.72
VI. Certificación de actas.	0.72
VII. Constancia de no adeudo municipal.	0.72

Artículo 60. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos de construcción.

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 63. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

I. Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles;

II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y

III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública;

Los derechos objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

I. Por alineamiento:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Hasta 250 m2 de terreno	1.19
b) De 251 m2 a 500 m2 de terreno	2.37
c) De 501 m2 a 900 m2 de terreno	3.56
d) De 901 m2 de terreno en adelante	8.29
e) Alineamiento de suelo industrial por metro lineal	1.06

II. Por expedición de alineamiento, por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Hasta 499 m2 de terreno	4.74
b) De 500 m2 a 1, 499 m2 de terreno	5.92
c) De 1,500 m2 a 2, 500 m2 de terreno	7.11
d) De 2, 501 m2 de terreno en adelante	10.66

III. Vigencia de alineamiento: 2.61 valor / UMA

a) Verificación de predios:

1. Con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión: 2.96 valor / UMA
2. Apeo y deslinde: 4.47 valor /UMA

IV. Por uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	UNIDAD DE MEDIDA
a) Uso de suelo habitacional		M²
1. Hasta 200 M2 de terreno	0.60 M2	M²
2. De 201 a 250 M2 de terreno	1.19 M2	M²
3. De 251 a 500 M2 de terreno	2.37 M2	M²
4. De 501 a 900 M2 de terreno	3.56 M2	M²
5. De 901 m2 de terreno en adelante	4.74 M2	M²
b) Uso de suelo comercial o de servicios.		
1. Para establecimientos comerciales		
1.1 Hasta 200 M2 de terreno	0.84	M²
1.2 De 201 a 250 M2 de terreno	1.67	M²
1.3 De 251 a 500 M2 de terreno	3.32	M²
1.4 De 501 a 900 M2 de terreno	4.98	M²
1.5 De 901 m2 de terreno en adelante	6.64	M²
2. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por M2 Otorgamiento	1.19	
3. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M2	0.22	
4. Comercial para Hoteles por M2	0.22	
5. Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por M2	0.27	
6. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta: Otorgamiento	11.19	
7. Obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo: Otorgamiento Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia	450.00	
8. Comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares, por letrero: Otorgamiento Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación al presente numeral, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial	56.82	
9. Comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios, por valla	22.49	
10. Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros numerales de la presente Ley	0.48	
11. No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m2	0.16	
12. Para oficinas o consultorios por M2	17.76	
13. Para ductos y/o transporte o derivados de Diesel	2.96	
c) Uso de suelo industrial.		
1. Industrial para parques eólicos	2.96	M²
2. Cambio de uso de suelo	55.79	Hectáreas
3. Uso de suelo parques industriales	300.00	Hectáreas
4. Para obras industriales	2.96	M²

V. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública:

a) 3.56 valor / UMA por metro lineal.

VI. Por otorgamiento de:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Número Oficial	1.18
b) Placas de número oficial	3.71

VII. Por el otorgamiento de licencias de construcción.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Construcción de obra menor (hasta 60 M2) por M2 de construcción.	0.72	M2
b) Construcción de obra mayor (a partir de 61 M2):		
1. Casa habitación (por m2 de construcción,	0.12	M2
2. Comercial y servicios, similares (por M2 de construcción),	0.36	M2
3. Parques Industriales (por M2 de construcción)	0.50	M2
4. Obras industriales (por m2 de construcción)	0.50	M2
c) Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	11.84	M2
d) Construcción de Albercas	0.12	M2

VIII. Por renovación de la Licencia de Construcción:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Obra menor (hasta por 60m2)	75% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m2)	50.5% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004	30.5% del costo de la licencia anual

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
IX. Por licencia por reparaciones generales:	
a) hasta 59.00 m2	4.15
b) De 59.01 a 100 m2	8.00
c) De 100.01 m2 en adelante	15.00
X. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación):	2.09
XI. Retiros de sellos de obra clausurada:	5.33-8.00
XII. Retiros de sellos de obra suspendida:	4.27-7.00
XIII. Autorización de planos arquitectónicos (por plano):	0.60
XIV. Aviso de avanece parcial y suspensión de obra:	1.78

XV. Licencia de uso y ocupación de obra por m2:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Habitación unifamiliar, bifamiliar	0.60	M²
b) Con fines comerciales m2	0.30	M²
c) Centros comerciales o estacionamientos públicos	0.60	M²
d) Edificios industriales	0.72	M²

XVI. Demoliciones por m2:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) De 61 a 999 m2	0.13
b) De 1,000 a 4,999 m2	0.16

c) De 5,000 en adelante	0.18
d) Hasta 61 m2 en planta alta	0.10

XVII. Construcción de cisternas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Hasta 5,000 Lts	7.22
b) De 5,001 a 10,000 Lts	10.84
c) De 10,001 a 30,000 Lts	14.57
d) Más de 30,000 Lts	21.78

XVIII. Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Titular (director Responsable de Obra)	24.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería perito externo	10.89

XIX. Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:

a) Titular (Director Responsable de Obra) 5.00 VALOR/UMA

XX. Aviso de terminación de obra:

a) 5% del costo de la licencia.

XXI. Autorización para ruptura y reposición de banqueta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:

a) 1.56 VALOR UMA por metro lineal.

XXII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	0.54
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	0.09
c) Construcción de galera con material reversible	0.05
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional:	0.04
2. Comercial:	0.08

XXIII. Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Línea de transmisión subterránea	236.72
b) Línea de transmisión aérea	64.00
c) Antena	440.00
d) Planta de tratamiento	35.51
e) Tanque elevado	23.71
f) Antena empresas de telefonía celular	1,490.22
g) Ductos	1,775.36

CONCEPTO	VALOR UMA
XXIV. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. Auto soportada, arriostrada y mono polar en terreno natural o azotea:	1,811
XXV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar:	123.50
XXVI. Reubicación de antena de telefonía celular:	1,308.16

XXVII. Licencia para la colocación de mobiliario urbano (por pieza o unidad):

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Caseta telefónica individual	21.31	Por evento
b) Caseta telefónica doble	29.83	Por evento
c) Caseta telefónica triple	38.35	Por evento
d) Enfriadores de refrescos (máquina de venta)	0.50	Por día
e) Caseta telefónica en vía pública	37.88	Por evento
f) Poste para infraestructura urbana	14.21	Por evento
g) Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica) por metro lineal	0.95	Por evento
h) Parabús individual	4.03	Por evento
i) Parabús doble	5.92	Por evento
j) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica		Por evento
k) Pantalla electrónica de 4m2 a 5.99 m2	130.20	Por evento
l) Pantalla electrónica de 6m2 a 7.99 m2.	142.03	Por evento
m) Pantalla electrónica de 8m2 en adelante	153.87	Por evento
n) Estructura de espectaculares:		Por evento
1. Unipolares piezas.		Por evento
1.1 De 3.00 a 4.99 m de altura	86.99	Por evento
1.2 De 5.00 a 7.99 m de altura	123.10	Por evento
1.3 De 8.00 a 12.00 m de altura	16.58	Por evento
2. Espectaculares por m2	76.94	Por evento

CONCEPTO	VALOR UMA
XXVIII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:	154.03

XXIX. Dictamen de estudios especiales:

CONCEPTO	CUOTA FIJA % Y VALOR UMA
a) Dictamen por cambio de uso de suelo: Se cobrará conforme al valor de m2 de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción de la presente Ley, mismo que será calculado sobre el área de terreno y/o construcción que proceda:	
1. Habitacional	3%
2. No habitacional	5%
b) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, por m2.	5.92
c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros), por m2.	3.54
d) Dictamen estructural para antenas de telefonía celular.	828.51
e) Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	
1. Rotulado	54.54 Por dictamen
2. Adosado no luminoso	54.54 Por dictamen
3. Adosado luminoso	54.54 Por dictamen
4. Espectacular / unipolar	54.54 Por dictamen
5. Vehículos	54.54 Por dictamen
6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	54.54 Por dictamen
f) Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes:	73.39
g) Dictamen de impacto y riesgo ambiental:	
1. Centros o plazas comerciales y cines:	
1.1 Informe preventivo de impacto ambiental	159.79
1.2 Manifestación de impacto ambiental	239.68
1.3 Informe preliminar de riesgo ambiental	159.79
1.4 Estudios de riesgo ambiental	239.68
2. Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	119.79
2.1 Informe preventivo de impacto ambiental	198.85
2.2. Manifestación de impacto ambiental	119.78
2.3 Informe preliminar de riesgo ambiental	198.45
3. Talleres de producción:	
3.1 Informe preventivo de impacto ambiental	79.9
3.2 Manifestación de impacto ambiental	119.9
3.3 Informe preliminar de riesgo ambiental	79.9
3.4 Estudios de riesgo ambiental	119.9
4. Antenas y sitios de telefonía celular:	
4.1 Informe preventivo de impacto ambiental	79.9
4.2 Manifestación de impacto ambiental	198.85
4.3 Informe preliminar de riesgo ambiental	79.9
4.4 Estudios de riesgo ambiental	198.85
5. Clínicas hospitalarias:	

5.1. Informe preventivo de impacto ambiental	79.9
5.2 Manifestación de impacto ambiental	159.79
5.3 Informe preliminar de riesgo ambiental	79.9
5.4 Estudios de riesgo ambiental	159.79
6. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
6.1 Informe preventivo de impacto ambiental	1,402.54
6.2 Manifestación de impacto ambiental	1,470.59
6.3 Informe preliminar de riesgo ambiental	1,402.54
6.4 Estudios de riesgo ambiental	1,470.59
7. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
7.1. Informe preventivo de impacto ambiental	40.25
7.2. Manifestación de impacto ambiental	119.9
7.3. Informe preliminar de riesgo ambiental	40.25
7.4. Estudios de riesgo ambiental	119.9
8. Ductos:	
8.1. Informe preventivo de impacto ambiental	119.9
8.2. Manifestación de impacto ambiental	289.18
8.3. Informe preliminar de riesgo ambiental	119.9
8.4. Estudios de riesgo ambiental	198.85
9. Obras industriales	
9.1. Informe preventivo de impacto ambiental	159.79
9.2. Manifestación de impacto ambiental	239.68
9.3. Informe preliminar de riesgo ambiental	159.79
9.4. Estudios de riesgo ambiental	239.68
h) Dictamen de impacto en niveles de ruido permisible:	287.02
i) Dictamen de Protección civil a establecimientos de giro	
1. Comercial	9.92
2. Servicio	29.73
3. Industrial	66.17
j) Dictamen de impacto urbano: Considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización	
1. Verificación del sitio con fines de dictamen	1.82
2. Habitacional	59.18
3. Comerciáles y/o similares	118.36
k) Dictamen de impacto vial:	
1. Por obra menor de 1 a 60 m2	10.89
2. Por obra intermedia de 61 m2 a 500 m2	25.33
3. Por Obra Mayor más de 501 m2	43.56
l) Dictamen de protección civil para obras industriales	66.17

XXX. Autorización de prórroga para licencia de construcción de obras industriales.

a) Autorización de prórroga de Licencia de Construcción	50% DEL COSTO DE LA LICENCIA

XXXI. Por autorización de poda y/o derribo de arbolado en áreas públicas y privadas, pagara por unidad una cuotá de 14.45 UMAS.

Sección Quinta. Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios qué se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Artículo 66. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO (G I R O)	EXPEDICIÓN COSTO VALOR UMA	REFRENDO COSTO VALOR UMA
I. COMERCIAL		
a) Abarrotes	6.50	4.90
b) Artículos electrónicos y electrodomésticos	7.70	4.53
c) Bodega de materiales para la construcción	10.66	6.76
d) Bodegas de Abarrotes	4.74	2.79
e) Carniceria	4.00	3.00
f) Caseta con venta de alimentos	4.15	2.44
g) Cenadurías sin venta de cerveza	6.51	4.33
h) Cocina económica y/o fondas sin venta de cerveza	7.70	5.51
i) Coctelería sin venta de cerveza	8.88	5.33
j) Compra y venta de fierro viejo	5.00	3.75
k) Cremería y quesería	4.74	2.79
l) Cristalerías	11.00	6.50
m) Distribuidora de agua purificada	8.00	6.00
n) Distribuidora de gas butano	71.02	41.77
o) Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	710.14	591.78
p) Distribuidora de productos Lácteos	118.36	207.13
q) Distribuidora de Frituras y Panes	118.41	207.13
r) Farmacias	11.84	6.96
s) Farmacia con venta de artículos varios	50.00	40.00
t) Farmacia de franquicias	200.00	170.00
u) Ferreterías	20.00	15.00
v) Florería	10.00	7.50
w) Frutas y legumbres	12.00	8.00
x) Jugueterías	5.92	3.48
y) Librerías	5.92	3.48
z) Renta de videojuegos	5.92	5.48
aa) Marisquería sin venta de cerveza	10.07	6.63
bb) Mercerías y Boneterías	5.33	3.14
cc) Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	12.00	8.00
dd) Molinos	5.92	3.48
ee) Mueblerías	9.47	5.58
ff) Panaderías	5.33	3.13
gg) Papelería y regalos	5.92	3.48
hh) Pastelería	5.33	3.13
ii) Pizzería sin venta de cerveza	15.00	11.25
jj) Puestos ambulantes	7.11	4.18
kk) Refaccionarias	10.00	7.50
ll) Refresquería y Juguería	6.51	3.84
mm) Renovadoras de calzado	6.51	3.84
nn) Renta de computadoras e internet.	18.94	11.14
oo) Rosticerías	11.83	6.95
pp) Rótulos	14.21	8.36
qq) Supermercados y tiendas departamentales	450.00	337.50
rr) Tienda de conveniencia	800.00	650.00
ss) Taquería sin venta de cerveza	10.07	6.63
tt) Telefonía celular (venta)	71.02	41.77
uu) Tienda de materiales para la construcción	56.18	34.81
vv) Tienda de ropa y telas	13.02	7.66
ww) Tiendas naturistas	10.66	6.27
xx) Tlápalerías	9.46	5.58
yy) Tortillerías	10.35	7.76
zz) Vidriería y cancelería	11.25	6.62
aaa) Viveros	17.76	10.44
bbb) Zapaterías	23.68	13.92
ccc) Distribuidora de Gas LP	71.02	41.77
ddd) Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet con o sin establecimiento dentro de este municipio, pero que presten servicios dentro de ella.	330.24	228.04
II. II. INDUSTRIAL		
a) Carpinterías y fábricas de muebles	35.51	20.90
b) Embotelladora de agua purificada	35.51	20.90
c) Fábrica de artesanías	29.59	17.42
d) Fábrica de hielo	35.51	20.90
e) Fábrica de mosaicos	41.43	24.37
f) Fábrica de sombreros	35.51	20.90
g) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos.	4,819.75	3,373.82
h) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores.	4,819.75	3,373.82
i) Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz.	4,819.75	3,373.82
j) Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte.	4,819.75	3,373.82

k) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos.	4,819.75	3,373.82
l) Unidades económicas dedicadas a la agroindustria.	4,819.75	3,373.82
m) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica.	4,819.75	3,373.82
n) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros.	4,819.75	3,373.82
o) Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación.	4,819.75	3,373.82
p) Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica.	4,819.75	3,373.82
q) Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales.	4,819.75	3,373.82
r) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual.	4,819.75	3,373.82
s) Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	71.02	41.77
t) Ladrilleras	71.02	41.77
u) Trituradoras de grava y similares	91.45	68.58
III. SERVICIOS		
a) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	71.02	41.77
b) Bancos y sucursales bancarias	94.69	55.70
c) Baños Públicos	17.76	10.44
d) Cafeterías sin venta de cerveza	23.68	13.92
e) Cajas de ahorro	118.36	69.62
f) Cajeros automáticos	94.69	55.70
g) Casas de cambio	118.36	69.62
h) Casas de empeño	169.74	127.31
i) Cerrajerías	59.18	34.85
j) Consultorios médicos y servicios de laboratorios	23.68	13.92
k) Despachos en general	23.68	13.92
l) Estéticas	11.84	7.70
m) Gasolineras	828.50	532.61
n) Gimnasios	35.51	20.90
o) Hojalatería y Pintura	47.35	27.85
p) Lava autos	23.68	13.92
q) Lavanderías	23.68	13.92
r) Servicio de vaciado de fosas sépticas	23.68	13.92
s) Taller eléctrico automotriz	23.68	13.92
t) Taller mecánico	29.59	17.42
u) Taller y reparación de electrodomésticos	29.59	17.42
v) Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	59.18	34.81
w) Veterinarias	23.68	13.92
x) Vulcanizadora	23.68	13.92
y) Estudios fotográficos	7.11	4.74
z) Taller de joyería	11.84	5.92
aa) Grupos musicales y renta de sonidos	11.84	8.29
bb) Taller de soldadura y balconearía	17.76	9.47
cc) Radios difusoras	8.29	4.74
dd) Funeraria	23.69	11.84
ee) Servicio de imprenta y serigrafía	9.47	5.92
ff) Computadora con renta de internet	9.47	5.92
gg) Salón de eventos	40.00	30.00
hh) Por servicio de atención a clientes que no se encuentre en los demás servicios mencionados con anterioridad.	169.74	127.31

Artículo 67. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberá presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 70. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN COSTO VALOR UMA	REVALIDACIÓN COSTO VALOR UMA
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	372.83	142.03
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	390.58	117.54
III. Depósitos de cerveza	272.23	142.09
IV. Cantinas	284.06	177.54
V. Bares	284.06	177.54
VI. Centro Botanero	284.06	177.54
VII. Karaokes	260.39	177.54
VIII. Restaurant-bar	301.82	196.48
IX. Billar con venta de cerveza	177.54	94.69
X. Salón de fiestas	236.72	118.36
XI. Supermercado y tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	591.79	295.90
XII. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	301.82	201.21
XIII. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	195.29	142.03
XIV. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	236.72	183.46
XV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	266.61	201.21
XVI. Tienda de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena nacional o franquicia	390.58	236.72
XVII. Expendio de mezcal con venta de cerveza	142.03	82.86
XVIII. Expendio de mezcal sin venta de cerveza	118.36	59.18
XIX. Depósito de cerveza	272.23	183.46
XX. Licorería con venta de cerveza	295.90	201.21
XXI. Licorería sin venta de cerveza	254.47	183.46
XXII. Bodega de distribución de abarrotes, vinos y licores	473.43	355.08
XXIII. Restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	278.14	189.38
XXIV. Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	301.82	213.05
XXV. Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	177.54	134.93
XXVI. Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	207.13	160.97
XXVII. Hotel con servicio de restaurant-bar	236.72	177.54

XXVIII. Hotel y/o motel con venta de cerveza	201.21	142.03
XXIX. Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	218.97	170.44
XXX. Bar con show o eventos	414.26	236.72
XXXI. Centro nocturno o discoteca	414.26	236.72
XXXII. Video bar con o sin karaoke	284.06	142.03
XXXIII. Cafetería con venta de cerveza	142.03	94.65
XXXIV. Cenaduría con venta de cerveza	142.03	94.65
XXXV. Cocina económica con venta de cerveza	177.54	113.63
XXXVI. Lavado de autos con venta de cerveza	118.36	59.13
XXXVII. Marisquerías con venta de cerveza	236.72	142.03
XXXVIII. Fondas con venta de cerveza	177.54	88.77
XXXIX. Pizzerías con venta de cerveza	142.03	82.86
XL. Taquerías con venta de cerveza	142.03	82.86
XLI. Tiendas de conveniencia con venta de cerveza	266.31	153.87
XLII. Tiendas de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores	295.90	177.54
XLIII. Coctelería con venta de cerveza	177.54	94.69
XLIV. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	260.39	177.54
XLV. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	349.16	213.05
XLVI. Por distribución o comercialización de bebidas alcohólicas cervezas, vinos y licores:		
a) Cabecera Municipal anual	21,824.97	16,368.73
b) Agencias Municipales por cada agencia anual	4,970.99	3,603.97

Artículo 71. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, de 10:00 a las 22:00 horas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN COSTO VALOR UMA	REFRENDO COSTO VALOR UMA
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	11.5	3.40
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	13.81	4.60
III. Máquina con simulador para un jugador	16.11	5.75
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	18.41	6.90
V. Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores	18.41	6.90
VI. Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, psdos o similares)	18.41	9.20
VII. Máquina de videojuegos con dos monitores-con simulador	20.71	9.20
VIII. Máquina de baile (pump)	18.41	6.90
IX. Carros eléctricos y mecánicos	13.81	4.60
X. Máquina infantil con o sin premio	10.35	4.02
XI. Mesa de futbolito	9.20	3.40
XII. Reproductoras de discos (modulares)	13.81	7.4
XIII. Rockolas	57.55	28.77
XIV. Toro mecánico	13.81	7.4
XV. Equipo mecánico de masaje	13.81	7.4
XVI. Televisión con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, otros)	10.93	5.17
XVII. Mesa de billar	10.93	5.17

Artículo 75. Para el inicio de operaciones o refrendo anual, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos.

I. Croquis de localización del establecimiento;

II. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;

III. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso;

IV. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;

V. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y

VI. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

En los casos en que el establecimiento inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 78. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA VALOR/ UMA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	5.92	Por evento
b) Luminosos	17.76	Por evento
c) Giratorios	17.76	Por evento
II. Tipo Bandera	11.84	Por evento
III. Unipolar	11.84	Por evento
IV. Mantas Publicitarias	2.37	Por evento
V. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados	3.56	Por evento
b) Globos aerostáticos móviles	2.61	Por evento
VI. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1.19	Por evento
VII. Carteleras de:		
a) Cines	1.78	Por evento
b) Circos	1.19	Por evento
VIII. Espectacular por M2 (por vista)	11.84	Por evento

Artículo 79. Las personas físicas o morales tenedoras y usuarias de altavoces o publicidad móvil en la vía pública, o visibles de la vía pública y casa habitación requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Carros altavoces		
a) Con una bocina	1.19	Mensual
b) Con dos bocinas	2.37	Mensual
II. Bocina fija	6.30	Anual
III. Publicidad móvil	6.00	Mensual
IV. Publicidad eventual	0.30	Diario

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje sanitario

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 82. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Suministro de Agua Potable		
a) Doméstico	0.55	Mensual
b) Comercial	1.12	Mensual
c) Industrial	1.50	Mensual

Artículo 83. Los derechos por servicio de drenaje sanitario se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	4.62	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	2.80	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	3.56	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones, reconexiones de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarnición para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 86. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Consulta médica general	0.36	Por evento
II. Inspección sanitaria en los establecimientos comerciales, industriales y servicios	1.43	Por evento
III. Certificado médico	1.43	Por evento
IV. Servicios prestados para el control de enfermedades	1.19	Por evento
V. Terapias Psicológicas	0.36	Por evento
VI. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	2.02	Por evento
VII. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	2.37	Por evento
VIII. Reposición de libretos por perdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	4.87	Por evento

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 87. Es objeto de este derecho el uso del servicio de sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio.

Artículo 88. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 89. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	0.04	Por evento

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar y Padrón de contratista

Artículo 90. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Inscripción al padrón de Contratista de Obra Publica	23.7	Anual
II. Renovación de registro en el padrón de Contratista	11.84	Anual

Artículo 93. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 94. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 95. El cobro de estos derechos se causará, determinarán y liquidarán en los términos del Título Tercero, Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 96. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	5.92
II. Certificación de la superficie de un predio	3.56
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	3.56
IV. Integración al Padrón Municipal	1.78
V. Cédula fiscal inmobiliaria	3.20
VI. Cancelación de la cuenta predial	1.43
VII. Avalúos.	
a) Extensiones mínimas hasta 100 m2	1.43
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 m2	2.14
c) Extensiones grandes de 201 m2 en adelante	2.96
VIII. Verificación física	1.78
IX. IX. Constancia emitida por la Dirección de Protección Civil de forma general a particulares.	2.37
X. Constancia de Seguridad emitida por la Dirección de Protección Civil para parques eólicos o sub-estaciones, o parques industriales por unidad	295.88
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva por m2	0.10
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas por m2	0.10
c) Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos u otros	5.92
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca	17.76

I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia de origen de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos;

II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio; y

III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

Artículo 97. Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o, en su caso, la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 98. Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 99. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones; y

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio

TÍTULO SÉPTIMO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (salón de usos múltiples)	35.51	Por evento

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 101. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 102. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Volteo	5.92	Por evento
II. Arrendamiento de Retroexcavadora	5.92	Por evento

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 103. El Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Ramo 28, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 104. El Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Fondo III, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 105. El Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Fondo IV, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 106. El Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Convenios Federales, los cuales deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 107. El Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Convenios Estatales, los cuales deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 108. El Municipio Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Recursos Fiscales y Propios, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 109. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO OCTAVO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS POR TIPO CORRIENTE

Artículo 110. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 111. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su reglamento de faltas de policía y Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el Municipio Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, se realizara en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para el efecto se aplicará la siguiente tabla:

	CONCEPTO	ARTÍCULO Y FRACCION DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICIAS PARA EL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC OAXACA.	CUOTA EN UMA MINIMO/MAXIMO
1	MPS-02.- Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	Artículo 9, fracción II	8.00-20.00
2	MPS-03.- Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público.	Artículo 9, fracción III	8.00-30.00
3	MPS-04.- Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la cercanía de los domicilios de éstas.	Artículo 9, fracción IV	6.00-35.00

4	MPS-05.- Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal.	Artículo 9, fracción V	6.00-35.00
5	MPS-06.- Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.	Artículo 9, fracción VI	5.00-10.00
6	MPS-07.- Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.	Artículo 9, fracción VII	9.00-10.00
7	MPC-09.- Solicitar los servicios de la Policía, establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos.	Artículo 10, fracción I	8.00-20.00
8	MPC-10.- Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonada o en lugar público.	Artículo 10, fracción II	3.00-5.00
9	MPC-12.- Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcados las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	Artículo 10, fracción IV	5.00-10.00
10	MPC-13.- Conducir bicicleta en estado de ebriedad.	Artículo 10, fracción V	5.00-10.00
11	MPP-14.- Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	Artículo 11, fracción I	6.00-50.00
12	MPP-15.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, maltratar los buzones, timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública. Maltratar o ensuciar los lugares públicos	Artículo 11, fracción II y III	8.00-20.00
13	MPP-16.- Utilizar, remover o transportar el césped flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	Artículo 11, fracción III	9.00-50.00
14	MPP-17.- Maltratar o hacer uso indebido de las Estatuas, Monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	Artículo 11, fracción IV	9.00-50.00
15	MPP-18.- Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	Artículo 11, fracción V	9.00-50.00
16	MPO-19.- Ensuciar, desviar o retener los corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.	Artículo 12, fracción I	9.00-20.00
17	MPO-20.- Arrojar en lugar público animales muertos, escombro o substancias fétidas.	Artículo 12, fracción II	9.00-30.00
18	MPO-21.- Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	Artículo 12, fracción III	3.00-30.00
19	MPO-22.- Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos especialmente colocados la basura, desechos o cualquier otro objeto similar.	Artículo 12, fracción IV	3.00-10.00
20	MPO-23.- La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de acerca del frente de esté o arrojar las basuras de las banquetas a la calle.	Artículo 12, fracción V	3.00-5.00
21	MPO-24.- Colocar los particulares, en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	Artículo 12, fracción VI	3.00-10.00
22	MPO-25.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para ese efecto.	Artículo 12, fracción VII	2.00-10.00
23	MPO-26.- Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública, o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado.	Artículo 12, fracción VIII	4.00-5.00
24	MPO-28.- Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos o casas, implicando con ello peligro.	Artículo 12, fracción X	5.00-20.00
25	MPO-29.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología.	Artículo 12, fracción XI	5.00-15.00
26	MPB-31.- Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad; o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas necesarias para evitar daños a terceros.	Artículo 13, fracción II	6.00-20.00
27	MPB-32.- Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.	Artículo 13, fracción III	5.00-8.00
28	MPB-33.- Producir ruido con aparatos de sonido, cuyo volumen supere los niveles establecidos en la norma.	Artículo 13, fracción III	5.00-30.00
29	MPB-34.- Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente.	Artículo 13, fracción IV	1.00-5.00
30	MPI-35.- Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.	Artículo 14, fracción I	9.00-50.00
31	MPI-36.- Causar molestias, por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.	Artículo 14, fracción II	9.00-50.00
32	MPI-38.- Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras substancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla.	Artículo 14, fracción IV	8.00-10.00
33	MPI-39.- Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando estos los provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga.	Artículo 14, fracción V	6.00-15.00
34	MPI-40.- Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma;	Artículo 14, fracción VI	6.00-20.00
35	MPI-41.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular	Artículo 14, fracción VII	9.00-15.00
36	MPF-42.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.	Artículo 15, fracción I	7.00-15.00
37	MPF-43.- Invitar en público al Comercio Carnal.	Artículo 15, fracción II	9.00-15.00
38	MPF-44.- Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculos o diversión.	Artículo 15, fracción III	5.00-15.00
39	MPF-45.- Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma en los ascendientes, cónyuge o concubina.	Artículo 15, fracción IV	8.00-30.00
40	MPF-46.- Asistir los menores de edad a Centro Nocturnos, Bares, Pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohiban su entrada, independientemente de la	Artículo 15, fracción V	5.00-35.00

	sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.		
41	MPF-47.- Al que consuma sustancias toxicas, enervantes, fármacos en lugares públicos,	Artículo 15, fracción VI	5.00-15.00
42	MPF-48.- Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos o dentro de vehículos.	Artículo 15, fracción VII	8.00-15.00

Las infracciones establecidas en esta tabla, tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación el cual se establecerá de acuerdo a los agravantes que se cometa en la infracción de que se trate.

La cuantía que se propone, será a consideración de la Autoridad y al momento de determinarla debe realizar la valoración de las circunstancias que concurran en cada caso, como son el daño causado a la sociedad, la gravedad o levedad de la falta o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor.

Artículo 112. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 113. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Infracciones por faltas de carácter fiscal

II. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 114. Las infracciones por faltas de carácter fiscal serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se tumaran a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calcula y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 115. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 116. Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y no serán objeto de condonación.

Artículo 117. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 118. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal y en los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

Artículo 119. Los pagos por los Aprovechamientos derivados del Sistema Sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos o en las oficinas o instituciones bancarias autorizadas expresamente para ello.

Las sanciones establecidas en la normalividad vigente para el Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca; se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

I. EN MATERIA DE SERVICIOS DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

CONCEPTO	REGLAMENTO DE SALÚD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA	CUOTA EN UMA
a) Por no contar con el libreto que acredite las consultas medicas	Artículo 34	8.14 hasta 9.64
b) Por no reportar baja o cambio de meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboren en bares, centros nocturnos y prostibulos	Artículo 33 inciso d)	8.14 hasta 9.99

II. POR VIOLACIONES A LA REGULACIÓN DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.

CONCEPTO	REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA	CUOTA EN UMA MINIMO/MAXIMO
a) Por vender o almacenar productos, sustancias inflamables o explosivas en puestos fijos o semifijos o móviles;	Artículo 24 fracción I	15.00-50.00
b) Por impedir la visibilidad en las esquinas, calles y callejones;	Artículo 24 fracción II	5.00-7.00
c) Utilizar toda propiedad municipal, así como árboles o anuncios, para amarrar o encadenar cualquier objeto, vehículos, bicicletas o carretones, con motivo del comercio en vía pública;	Artículo 24 fracción III	5.00-10.00
d) No exhibir en todo momento durante el ejercicio de su actividad, los permisos expedidos por la autoridad competente, así como la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sanitarias;	Artículo 20	5.00-20.00
e) En el caso de comercios con venta de alimentos, no portar su permiso expedido por la Dirección de Salud del municipio;	Artículo 20	5.00-15.00
f) No mantener limpia el área individual en la que ejerza su actividad comercial o dejar basura al término de la jornada laboral;	Artículo 24 fracción IV	3.00-10.00
g) Tirar en la vía pública grasa o aceite de los alimentos que se expenden;	Artículo 24 fracción V	5.00-10.00
h) Utilizar aparatos de sonido electrónico para anunciar sus productos; con volúmenes superiores a los decibeles permitidos de acuerdo a las normas oficiales mexicanas;	Artículo 24 Fracción VI	5.00-20.00
i) Vender o consumir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas en el área de venta;	Artículo 24 fracción VII	7.00-18.00
j) Utilizar los puestos para fines distintos a los autorizados;	Artículo 24 fracción VIII	5.00-20.00
k) Vender, traspasar, arrendar, sub-arrendar o dar en usufructo el espacio conferido en el permiso;	Artículo 24 fracción IX	3.00-12.00
l) Realizar o fomentar, juegos de azar, sorteos, rifas y apuestas en la vía pública;	Artículo 24 fracción X	5.00-16.00
m) Pintar paredes, pisos o áreas en vía pública o propiedad privada o de uso común sin la autorización del propietario.	Artículo 24 fracción XI	5.00-25.00
n) Por circular con vehículo exclusivo para realizar comercio sin pagar el permiso correspondiente, por unidad	Artículo 10 fracción I	10.00-70.00

III. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CONCEPTO	REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA	CUOTA EN UMA
a) Por incumplimiento en los requisitos indispensables en materia de protección civil a los establecimientos de giro.	Artículo 53	
1. Comercial	Artículo 53	35.51
2. Servicio	Artículo 53	49.72
3. Industrial	Artículo 53	71.02

IV. EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
a) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	Artículo 90 fracción II	5.00-10.00
b) Por no contar con la licencia de construcción para ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m2	Artículo 90 fracción II	7.00-25.00
c) Sanción por construir fuera de alineamiento	Artículo 90 fracción II	5.00-20.00
d) Sanción por ocasionar daños a terceros	Artículo 98	5.00-30.00
e) Sanción por retirar los sellos de obra clausurada	Artículo 87	5.00-10.00
f) Sanción por colocación de antenas de telefonia celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	Artículo 88	10.00-50.00
g) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	Artículo 92	5.00-40.00

La cuantía que se propone, será a consideración de la Autoridad y al momento de determinarla debe realizar la valoración de las circunstancias que concurran en cada caso, como son el daño causado a la sociedad, la gravedad o levedad de la falta o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor.

Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos. Para el Ejercicio Fiscal 2026 las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en el presente artículo utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma.

CONCEPTO	REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA	CUOTA EN UMA
VEHICULOS		MINÍMO/MÁXIMO
ACCIDENTES		
V001. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	Artículo 100 fracción I	5-10
V002. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	Artículo 102	4-7
V003. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	Artículo 100 fracción IV	5-10
V005. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 110 fracción II	10-20
V006. Por atropellamiento de personas que produzca lesiones.	Artículo 98 fracción IV	10-30
BOCINAS		
V007. Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	Artículo 48 fracción I	3-5
CIRCULACIÓN		
V009. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar.	Artículo 32	5-9
V010. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en 'U'.	Artículo 26 fracción II	4-9
V011. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	Artículo 46	5-9
V012. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	Artículo 11	6-11
V013. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	Artículo 35	12-24
V014. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Artículo 47, fracción VIII	5-9
V015. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	Artículo 48 fracción XV inciso b)	8-15
V016. Por circular en sentido contrario.	Artículo 33	5-10
V017. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	Artículo 34	6-12
V018. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	Artículo 37	3-6
V019. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 48 fracción XV inciso e)	5-9
V020. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 36	5-9
V021. Por rebasar vehículos por el acotamiento.	Artículo 41	8-15
V022. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Artículo 41	5-9
V023. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo; sentido de su circulación	Artículo 36	5-9
V024. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	Artículo 41 fracción II	5-9
V025. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 48 fracción XV inciso a)	5-9
V027. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 48 fracción XV inciso c)	6-10
V028. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 48 fracción XV inciso d)	6-10
V029. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 48 fracción XV inciso e)	5-9
V030. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	Artículo 45 fracción III	5-9
V031. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	Artículo 44 fracción I	5-9
V032. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda) en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las; condiciones establecidas.	Artículo 44 fracción II	5-9
V033. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	Artículo 44	5-10
V035. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	Artículo 39	5-9
V036. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria los carriles laterales.	Artículo 39	5-9
V037. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito.	Artículo 38 Fracción I	8-15
V038. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	Artículo 46	5-9

V039. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	Artículo 48 Fracción VIII	5-10
V040. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	Artículo 21	5-9
COMBUSTIBLE		
V041. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	Artículo 48 Fracción X	5-9
COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V042. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	Artículo 48 Fracción XII	20-32
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V043. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	Artículo 48 Fracción IV	6-12
V044 a. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 47, fracción V	5-10
V044 b. Por reincidencia.	Artículo 117	10-20
V045 a. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	1-5
V045 b. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	5-10
V045 c. Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	Artículo 47, fracción V	5-10
V046. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 48 Fracción II	5-10
TAXIS		
V047. Por conducir un vehículo abrazando a una persona u objeto alguno.	Artículo 11	6-12
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V048 b. Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	Artículo 32	6-12
V050. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	Artículo 90 Fracción II inciso b)	4-9
V051 b. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 15	7-15
V052. Por manejar sin precaución.	Artículo 47 Fracción III	6-12
V053. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	Artículo 47, fracción V	15-25
V054. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	Artículo 47, fracción V	15-25
V055. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	Artículo 48 Fracción V	7-12
V056. Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	Artículo 52	8-15
V057. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	Artículo 78	8-15
V058. Por obstaculizar los pasos determinados d los Peatones discapacitados.	Artículo 48 Fracción XIII	15-30
V059. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	Artículo 32	10-17
V060. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	Artículo 49 Fracción II	10-17
V061. Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	Artículo 49 Fracción III	8-15
V062. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	Artículo 47, fracción V	10-15
TAXIS		
V063. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	Artículo 11	8-15
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V064. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	Artículo 109 fracción V	5-10
Por conducir con aliento alcohólico.	Artículo 48 Fracción VII	5-10
V065. Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	Artículo 48 Fracción VII	30-10
V065 a. Por conducir en estado de ebriedad completo.	Artículo 48 Fracción VII	30-50
TAXIS		
V065 b. Por conducir en estado de ebriedad, por primera vez.	Artículo 48 Fracción VII	20-32
V066. Por conducir en estado de ebriedad, por segunda vez.	Artículo 48 Fracción VII	40-62
V067. Por conducir en estado de ebriedad, por tercera vez	Artículo 48 Fracción VII	60-92
V068. Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por primera vez	Artículo 48 Fracción VI	20-32
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V068 a. Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	Artículo 48 Fracción VI	20-32
TAXIS		
V069. Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por segunda vez	Artículo 48 Fracción VI	40-62
V070. Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por tercera vez	Artículo 48 Fracción VI	60-92
V071. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	Artículo 48 Fracción VII	20-32
V072. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	Artículo 29	6-12
V073. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Artículo 47 Fracción I	8-15
V074. Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	Artículo 47 Fracción d)	5-10
V075. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	Artículo 47 Fracción e)	5-10
V076. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	Artículo 47 Fracción d)	6-12
V077. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	Artículo 35	10-17
V078. Por circular con las puertas abiertas.	Artículo 48 Fracción IX	2-5
V079. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	Artículo 90 Fracción III	5-9
V080. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	Artículo 90 Fracción IV	5-9
V081. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	Artículo 90 Fracción VI	5-9
V082. Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	Artículo 90 Fracción I	10-17
TAXIS		
V083. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de Tránsito.	Artículo 11	7-15
V084. Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	Artículo 84	7-15
V085. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento.	Artículo 40, fracción III	6-12
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V086. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	Artículo 43	5-9
V087. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	Artículo 29	10-15
EMISIÓN DE CONTAMINANTES		

V088. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	Artículo 52	13-26
V089. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	Artículo 53	20-30
V090. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	Artículo 52	10-30
TAXIS		
V091. Por no portar calcomanía de verificación de Contaminantes.	Artículo 52	15-33
EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V092. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.	Artículo 52	10-33
V093. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	Artículo 54	5-10
EQUIPO PARA VEHICULOS		
V094. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	Artículo 87	5-9
V095. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	Artículo 87	8-15
V096. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	Artículo 96	25-80
V097. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transita con llantas lisas o en mal estado.	Artículo 91 Fracción I	6-12
V098. Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	Artículo 52	10-17
V099. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos.	Artículo 48 Fracción I	8-15
V100. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	Artículo 91 Fracción	1-5
V101. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	Artículo 47 Fracción VII	5-9
V102. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	Artículo 47 Fracción IV	5-9
V103. Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	Artículo 87	5-9
ESTACIONAMIENTO		
V104. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	Artículo 59 Fracción XII	5-9
V105. Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 59 Fracción XXVI	3-5
V106. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	Artículo 66	6-12
V107. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	Artículo 68	5-9
V108. Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 59 Fracción IX	5-10
V109. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	Artículo 59 Fracción VI	5-10
V110. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	Artículo 59 Fracción IV	6-12
V111Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 59 Fracción X	5-9
V112. Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	Artículo 59 Fracción XI	6-12
V113. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	Artículo 59 Fracción VIII	6-12
V114. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Artículo 59 Fracción XVIII	15-30
V115. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	Artículo 57 Fracción IV	6-12
V116. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	Artículo 90 Fracción V	6-12
V117. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	Artículo 65	6-12
TAXIS		
V118. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	Artículo 59 Fracción V	4-9
ESTACIONAMIENTO		
V119. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 59 fracción VI	5-12
V120. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	Artículo 65	6-12
TAXIS		
V121. Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo Estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	Artículo 59 fracción XXIII	5-9
ESTACIONAMIENTO		
V123. Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	Artículo 59, fracción IX	6-12
V124. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales Transporte público de pasajeros y de carga.	Artículo 59 fracción XVI	8-15
V125. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	Artículo 57 fracción III	6-12
V126. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	Artículo 59 fracción XXX	6-12
V127. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o Camellones.	Artículo 59 fracción I	6-12
TAXIS		
V128. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	Artículo 59	4-8
CONDUCTORES		
V129. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	Artículo 32	5-9
OBSTÁCULOS		
V130. Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	Artículo 91 fracción VII	5-9
V131. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	Artículo 91 fracción VII	5-9
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V132. Por circular sin ambas placas.	Artículo 47, fracción V	10-120
V133. Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	Artículo 47, fracción V	9-18
TAXIS		
V134. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	Artículo 47, fracción V	5-9
V135. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	Artículo 47, fracción V	5-10
TAXIS		
V136. Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	Artículo 11	5-9
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V137. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	Artículo 52	3-5
TAXIS		

V138. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de; circulación) en el lugar correspondiente.	Artículo 47, fracción V	8-15
V139. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	Artículo 47, fracción V	5-9
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V140. Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	Artículo 47, fracción V	8-15
TAXIS		
V144. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Artículo 47, fracción V	5-9
V145. Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	Artículo 47, fracción V	5-9
SEÑALES		
V148. Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 47 fracción II	5-9
V149. Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 47 fracción I	5-9
V150. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	Artículo 47 fracción II	9-18
V151. Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos bibliotecas y campos deportivos.	Artículo 47 fracción I	5-9
V153. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohiba.	Artículo 47 fracción II inciso g)	6-12
TRANSPORTES DE CARGA		
V154. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en genera sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	Artículo 79	10-17
V155. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	Artículo 87	5-9
V156. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	Artículo 78	8-15
V157. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	Artículo 78	8-15
V158. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	Artículo 77	8-15
V159. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	Artículo 78	5-9
V160. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	Artículo 78	5-9
V161. Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	Artículo 78	5-9
V162. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	Artículo 48 Fracción V	8-15
V163. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	Artículo 78	5-9
V164. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	Artículo 79	8-15
VELOCIDAD		
V165. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	Artículo 43	10-150
V166. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	Artículo 43	4-8
V167. Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	Artículo 29	6-12
V168. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	Artículo 29	10-15
V169. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	Artículo 26 fracción II	5-9
V170. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Artículo 11	10-17
V171. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	Artículo 48 Fracción V	5-9
V173. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	Artículo 92 fracción II	5-9
V174. Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	Artículo 29	5-9
V175. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	Artículo 32	30-60
TRANSPORTE PÚBLICO PARA PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS		
V176. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	Artículo 47 fracción IX	15-45
V177. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	Artículo 47 fracción IX	3-5
V178. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	Artículo 47 fracción IX	15-45
V179. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	Artículo 58	15-30
V180. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	Artículo 66	15-30
V181. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo seà ostensible.	Artículo 48 fracción I	15-30
V182. Por hacer reparaciones en la vía pública.	Artículo 65	15-30
V183. Por no transitar por el carril derecho.	Artículo 47, fracción VIII	15-30
V184. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	Artículo 48 fracción XI	2-5
V185. Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	Artículo 72	15-45
V186. Por no atender debidamente al público usuario, Transeúnte, vecinos y agentes.	Artículo 71	5-10
V187. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	Artículo 71	15-30
V189. Por transportar más pasajeros de los autorizados.	Artículo 48 Fracción V	3-5
TAXIS		
V190. Por caída de personas.	Artículo 72	15-30
V191. Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	Artículo 71	5-9
V192. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	Artículo 65	15-30
V193. Por no respetar las tarifas establecidas.	Artículo 71	15-30
V194. Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	Artículo 48 Fracción V	3-5
V195. Por no exhibir en lugar visible la identificación del Conductor y que contenga toda la información solicitada.	Artículo 48 fracción XX	5-9
V197. Por no exhibir la póliza de seguros.	Artículo 48 fracción XX	5-9
V198. Por utilizar la vía pública como terminal.	Artículo 82	8-15

V199. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión Físico-mecánica.	Artículo 93	6-12
V200. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	Artículo 84 fracción II	6-12
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V201. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	Artículo 48 fracción XVII	6-12
ESTACIONAMIENTO		
V202. Por estacionarse en cajones para discapacitados.	Artículo 59 fracción XXI	15-30
V203. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	Artículo 61	4-8
TAXIS		
V204. Por estacionarse en zonas sujetas a pago de cuota.	Artículo 58	15-30
V205. Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	Artículo 59 IX	3-6
CIRCULACION		
V206. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	Artículo 48 fracción XVI	6-10
ESTACIONAMIENTO		
V207. Por abandonar vehículos en la vía pública.	Artículo 63 fracción III	5-10
V208. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	Artículo 66	6-12
TAXIS		
V209. Por atropellamiento de semovientes en lugares indicados.	Artículo 98 fracción V	6-12
V210. Por atropellamiento de ciclistas.	Artículo 98 fracción IV	15-25
TRANSPORTE PÚBLICO PARA PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS		
V211. Por accidente con otro vehículo en marcha.	Artículo 98 fracción I	6-12
V212. Por accidente con vehículo estacionado.	Artículo 98 fracción I	6-12
TAXIS		
V214. Por volcadura.	Artículo 98 fracción III	6-12
EQUIPO PARA VEHICULOS		
V215. Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	Artículo 91 fracción VI	5-9
V216. Por traer un sistema de dirección defectuoso.	Artículo 91 fracción XI	4-8
V217. Por traer un sistema de frenos defectuoso.	Artículo 91 fracción III	4-8
V218. Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	Artículo 91 fracción I	4-8
V219. Por traer vidrios polarizados, entintados, obscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	Artículo 91 fracción VI	5-9
V220tPor circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	Artículo 91 fracción VIII	5-9
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V221. Placa sobrepuesta o alterada.	Artículo 47, fracción V	20-30
EQUIPO PARA VEHICULOS		
V222. Luz baja o alta desajustada.	Artículo 92	3-6
V223. Falta de cambio de intensidad.	Artículo 92	3-6
V224. Falta de luz posterior de placa.	Artículo 92	3-6
V225. Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	Artículo 97	5-9
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V227. Por no detenerse a una distancia segura.	Artículo 43	5-9
ESTACIONAMIENTO		
V228. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	Artículo 59 fracción I	6-12
CIRCULACION		
V229. Por darse a la fuga.	Artículo 100 fracción I	10-30
TRANSPORTE PÚBLICO PARA PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS		
V230. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa Transportadora.	Artículo 11	5-9
TRANSPORTES DE CARGA		
V231. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	Artículo 78	5-9
V231 A. Por transportar materiales pétreos, escombros y otros Descubiertos.	Artículo 79	5-9
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V232. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en Reversa.	Artículo 91 fracción VIII	3-6
V233. Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	Artículo 91 fracción VI	3-6
V234. Por falta de luces de gálibo o demarcadora.	Artículo 90 fracción XI	3-6
V235. Por traer faros en malas condiciones.	Artículo 90 fracción I	5-9
EQUIPO PARA VEHICULOS		
V236. Sistema de freno de mano en malas condiciones.	Artículo 91 fracción III	4-8
V237. Por carecer de silenciador de tubo de escape.	Artículo 91 fracción IV	5-9
V238. Limpia parabrisas en mal estado.	Artículo 91 fracción IX	3-6
CIRCULACION		
V239. Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	Artículo 48 fracción II	5-9
TAXIS		
V240. Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	Artículo 84 fracción II	6-12
ACCIDENTES		
V241. Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas.	Artículo 101	10-30
V242. Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.	Artículo 101	10-20
BOCINAS		
V243. Por usar innecesariamente el claxon.	Artículo 48 fracción I	3-5
CIRCULACION		
V244. Por dar vuelta en lugar prohibido.	Artículo 44	3-5
V245. Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	Artículo 48 fracción III	5-10
V247. Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	Artículo 51	10-15
V248 a. Por transportar carne o masa sin el permiso Correspondiente.	Artículo 78	10-20
V249. Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	Artículo 71	30-50
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V250. Por proferir insultos a la autoridad de tránsito.	Artículo 116	5-10
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V251. Por circular sin luz posterior, en los faroles o totalmente.	Artículo 90 fracción II	1-5
V252. Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	Artículo 90 fracción I	25-50
EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V253. Tirar o arrojar escombro desde un vehículo.	Artículo 54	10-50
EQUIPO PARA VEHICULOS		
V254. Por circular sin limpiadores durante la lluvia.	Artículo 91 fracción IX	1-5
ESTACIONAMIENTO		
V255. Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	Artículo 59 fracción V	5-10
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V256. Por circular con placas ocultas.	Artículo 47, fracción V	5-10
V257. Por circular con placas y/o Entidad Federativa Ilegales.	Artículo 47, fracción V	5-10
V258. Por circular con documentos falsificados.	Artículo 109 fracción IV	50-100
TAXIS		
V259. Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible.	Artículo 71	5-10
V260. Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión.	Artículo 71	20-50
V261. Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión.	Artículo 71	40-100
V262 Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión.	Artículo 71	100-150
TAXIS		
V263. Por prestar servicio colectivo.	Artículo 73	5-10
V264. Por negar la prestación de un servicio.	Artículo 73	5-10
V265. Por conducir el taxi sin capuchón.	Artículo 71	2-5

V266. Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.	Artículo 71	2-5
V267. Por qué el conductor del vehículo carezca de la revista Semestral.	Artículo 71	5-10
V268. Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo.	Artículo 48 fracción IX	2-5
V269. Por cargar combustible con pasaje a bordo.	Artículo 48 fracción XI	2-5
V270. Por circular como vehículo sin la razón social.	Artículo 73	2-5
V271. Por dar un mal trato al usuario del servicio.	Artículo 71	5-10
V272. Por transportar personas en la parte superior de la carga.	Artículo 48 fracción V	5-10
V273. Por no cumplir con el servicio de ruta.	Artículo 73	20-30
MOTOCICLISTAS		
M001. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	Artículo 100 fracción I	6-12
M002. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	Artículo 102	3-6
M003. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 110 Fracción II	8-15
CIRCULACIÓN MOTOS		
M004. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de Aproximación.	Artículo 26 fracción I.	5-9
M005. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar.	Artículo 32	4-8
M006. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	Artículo 26 fracción II	4-8
M007. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Artículo 47, fracción VIII	5-9
M008. Por circular en sentido contrario.	Artículo 33	5-10
M009. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	Artículo 37	3-6
M010. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Artículo 41	4-8
M011. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	Artículo 36	6-12
M012. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 40, fracción III	6-12
M013. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	3-6
M014. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	Artículo 36	5-9
M015. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	Artículo 41, fracción II	5-9
M016. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 48, fracción XV, inciso A)	5-9
M018. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 48, fracción XV, inciso c)	5-9
M019. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 48, fracción XV, inciso d)	5-9
M020. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	5-20
M021. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	Artículo 45, fracción III	5-9
M022. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho	Artículo 44, fracción I.	5-9
o por no ceder el paso a los Vehículos que circulen a la calle que se incorporen.		
M023. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 47, fracción V	5-10
M024. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su Vencimiento no exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	1-5
M025. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 48, fracción II.	5-10
M026. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	Artículo 32	6-12
M027. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	Artículo 48, fracción XII.	20-30
M028. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 15	5-10
M029. Por manejar sin precaución.	Artículo 47, fracción III	6-12
M030. Por conducir con licencia o permiso cancelado por Resolución de Autoridad competente.	Artículo 47, fracción V	9-18
M031. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones Discapacitados.	Artículo 48, fracción XIII	9-15
VELOCIDAD MOTOS		
M033. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	Artículo 29	6-12
CIRCULACIÓN MOTOS		
M034. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	Artículo 109 fracción V	5-10
M035. Por conducir en estado de ebriedad.	Artículo 48, fracción VII	15-50
M036. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	Artículo 48, fracción VI	20-30
M037. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	Artículo 49, fracción I	6-12
M038. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Artículo 47, fracción I	6-12
M039. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	Artículo 47, fracción II, inciso d)	12-20
M040. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	Artículo 47, fracción II, inciso d)	6-12
VELOCIDAD MOTOS		
M041. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además de conductor, o transporta carga.	Artículo 27	4-8
ESTACIONAMIENTO MOTOS		
M042. Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 59, fracción XVI	3-5
M043. Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 59, fracción IX.	5-10
M044. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	Artículo 59, fracción IV.	4-8
M045. Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 59, fracción X	6-10
M046. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Artículo 59, fracción XVIII	6-10
M047. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 26, fracción IX.	6-10
M048. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	Artículo 57 fracción III	5-10
M049. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	Artículo 59 fracción I.	5-10

LUCES MOTOS		
M050. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	Artículo 92	5-9
M051. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	Artículo 90 fracción IV	5-9
M052. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	Artículo 90 fracción V	5-9
M053. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	Artículo 47, fracción IV	4-8
M054. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	Artículo 92 fracción II	8-15
M055. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces Direccionales o intermitentes.	Artículo 90 fracción II	4-8
PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR		
MOTOS		
M056. Por circular sin placas.	Artículo 25, fracción III	10-20
M057. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	Artículo 25, fracción III	4-8
M058. Por no portar la tarjeta de circulación.	Artículo 47, fracción V	5-10
VELOCIDAD MOTOS		
M061. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren Vencidas.	Artículo 25 fracción III	5-9
SEÑALES MOTOS		
M062. Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 47 fracción II	5-9
M063. Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 47 fracción I	6-12
M064. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo cualquier otra señal.	Artículo 47 fracción II inciso a), b), c), d), e), f)	8-12
M065. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohiba el señalamiento.	Artículo 26; fracción IV.	8-15
VELOCIDAD MOTOS		
M066. Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante en su caso.	Artículo 25. Fracción I y II	5-9
M067. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	Artículo 26 fracción II	5-9
M068. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Artículo 26 fracción IV	5-9
M069. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	Artículo 25, fracción II	6-12
M070. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	Artículo 26, fracción XII	5-9
M072. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para si u otros usuarios de la vía pública.	Artículo 26, fracción XII	5-9
M073. Por realizar actos de acrobacia.	Artículo 26	6-12
CIRCULACIÓN MOTOS		
M074. Por no circular por el centro del carril.	Artículo 27	4-8
VELOCIDAD MOTOS		
M075. Atropellamiento motos.	Artículo 98 Fracción IV	10-20
M076. Por reincidencia.	Artículo 117	10-20
M077. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su Vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	5-10
M078. Por conducir sin tarjeta de circulación.	Artículo 47, fracción V	5-10
CICLISTAS		
C001. Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	Artículo 24, fracción I	3-6
C002. Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	Artículo 24, fracción II	3-6
C003. Por no respetar las señales de los semáforos.	Artículo 47 fracción II	3-6
C004. Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	Artículo 24 fracción I	2-4
C005. Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	Artículo 24 fracción I	5-9
C006. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	Artículo 24	3-9
C009. Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	Artículo 24 fracción II	1-9
CARROS DE TRACCIÓN		
CT01. Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad carros de tracción humana o animal.	Artículo 91 fracción I	2-5
CT02. Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.		2-5
CT03. Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	Artículo 91 fracción II	5-9
CT04. Por transitar fuera de la zona autorizada.	Artículo 50	6-12
CT04. Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	Artículo 50	6-12
CT06. Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	Artículo 98	3-6
MOTOCARROS		
MC001. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	Artículo 100 fracción I	6-12
MC002. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	Artículo 102	3-6
MC003. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 110 Fracción II	9-17
CIRCULACIÓN MOTOCARROS		
MC004. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	Artículo 15	6-10
MC005. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar.	Artículo 38	5-10
MC006. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en U	Artículo 26 fracción II	5-10
MC007. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte Público.	Artículo 47, fracción VIII	6-10
MC008. Por circular en sentido contrario.	Artículo 33	6-11
MC009. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	Artículo 37	4-7
MC010. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Artículo 41	5-10
MC011. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	Artículo 36	6-12
MC012. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 40, fracción III	6-12
MC013. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	4-8
MC014. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	Artículo 36	6-10
MC015. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	Artículo 41, fracción II	6-10
MC016. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 48, fracción XV, inciso A)	6-10
MC018. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 48 fracción XV inciso c)	5-10

MC019. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 48, fracción XV, inciso d)	6-12
MC020. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le preceda haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	5-20
MC021. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	Artículo 45, fracción III	5-10
MC022. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o pon no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle qúe se incorporen.	Artículo 44, fracción I	3-10
MC023. Por conducir sin la licencia o permiso especifico para el tipo de unidad.	Artículo 47, fracción V	5-30
MC024. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	20-30
MC025. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea Utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 48 fracción II	10-25
MC026. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	Artículo 32	5-20
MC027. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	Artículo 48 fracción XII	20-100
MC028. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 15	5-20
MC029. Por manejar sin precaución.	Artículo 47, fracción III	3-15
MC030. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	Artículo 47, fracción V	20-50
MC031. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	Artículo 48, fracción XIII	5-10
MC033. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	Artículo 11	6-12
MC034. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	Artículo 109 fracción V	5-15
MC035. Por conducir en estado de ebriedad.	Artículo 48, fracción VII	10-25
MC036. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	Artículo 48, fracción VI	5-40
MC037. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo. deportivo, hospitales e iglesias.	Artículo 29	5-10
MC038. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Artículo 47, fracción I	5-10
MC039. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	Artículo 47, fracción D	3-8
MC040. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	Artículo 47, fracción D	5-15
ESTACIONAMIENTO MOTOCARROS		
MC041. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además de conductor, o transporta carga	Artículo 27	4-8
MC042. Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 59, fracción XVI	3-5
MC043. Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 59, fracción IX	5-10
MC044. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	Artículo 59, fracción IV	5-10
MC045. Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 59, fracción X	6-10
MC046. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Artículo 59, fracción XVIII	6-10
MC047. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 59, fracción XVIII	6-10
MC048. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	Artículo 57 fracción III	5-10
MC049. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	Artículo 59, fracción I	5-10
LUCES MOTOCARROS		
MC050. Por circular sin encender los faros delanteros y luces Posteriores.	Artículo 92 fracción I	6-10
MC051. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	Artículo 92 fracción III inciso f)	6-10
MC052. Por no emplear las luces direccionales para indicar Cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	Artículo 92 fracción III inciso f)	6-10
MC053. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que Manejen, así como su equipo.	Artículo 47, fracción IV	5-10
MC054. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo Incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	Artículo 92 fracción II	9-16
MC055. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces Direccionales o intermitentes.	Artículo 92 fracción II	5-10
PERMISO PARA CIRCULAR O REGULARACIÓN MOTOCARROS		
MC056. Por circular sin permiso.	Artículo 47, fracción V	12-22
MC057. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	Artículo 47, fracción V	4-8
SEÑALES MOTOCARROS		
MC061. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Artículo 47, fracción V	5-8
MC062. Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 47 fracción II	6-11
MC063. Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 47 fracción I	7-14
MC064. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	Artículo 47 fracción II	9-13
MC065. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	Artículo 47 fracción II inciso g)	9-16
VELOCIDAD MOTOCARRO		
MC067. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	Artículo 26 fracción II	6-11
MC068. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Artículo 11	6-11
MC069. Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso.	Artículo 48 Fracción V	7-14
MC070. Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública.	Artículo 24 fracción II	6-10
MC072. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para si u otros usuarios de la vía pública.	Artículo 78	6-10
MC074. Por no circular por el centro del carril.	Artículo 74	9-19
MC075. Atropellamiento motocarros.	Artículo 98 Fracción IV	10-20
MC076. Por reincidencia.	Artículo 117	20-40
MC077. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	15-30
MC078. Por conducir sin tarjeta de circulación.	Artículo 47, fracción V	10-20
MC079. Por ascenso y descenso en lugar prohibido.	Artículo 72	5-8

MOTOTAXI		
MT001. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades. competentes.	Artículo 100 Fracción I	6-12
MT002. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	Artículo 102	3-6
MT003. Por participar en un accidente de tránsito en el que se Produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 110 Fracción II	9-17
CIRCULACIÓN MOTOTAXI		
MT004. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de Aproximación.	Artículo 15	6-10
MT005. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar.	Artículo 32	5-10
MT006. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda derecha o en U.	Artículo 26 fracción II	5-10
MT007. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Artículo 47, fracción VIII	6-10
MT008. Por circular en sentido contrario.	Artículo 33	6-11
MT009. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	Artículo 37	4-7
MT010. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía. angosta.	Artículo 41	5-10
MT011. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el Acotamiento.	Artículo 36	6-12
MT012. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad Cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 40, fracción III	6-12
MT013. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor Cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	4-8
MT014. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	Artículo 36	6-10
MT015. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	Artículo 41, fracción II	6-10
MT016. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 48, fracción XV, inciso A)	6-10
MT018. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 48, fracción XV, inciso C)	6-10
MT019. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 48, fracción XV, inciso D)	6-10
MT020. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	6-10
MT021. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	Artículo 45, fracción III	6-10
MT022. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	Artículo 44, fracción I	6-10
MT023. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 76 fracción IV	6-11
MT024. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	Artículo 76 fracción IV	2-6
MT025. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 48 fracción II	6-12
MT026. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	Artículo 32	7-13
MT027. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	Artículo 48 fracción XII	21-33
MT028. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 15	6-12
MT029. Por manejar sin precaución.	Artículo 47, fracción III	6-12
MT030. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	Artículo 76 fracción IV	10-20
MT031. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	Artículo 48, fracción XIII	10-16
VELOCIDAD MOTOTAXI		
MT033. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	Artículo 11	6-12
MT034. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	Artículo 109 fracción V	10-18
MT035. Por conducir en estado de ebriedad.	Artículo 48, fracción VII	2-12
MT036. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	Artículo 48, fracción VI	16-52
MT037. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	Artículo 29	7-14
MT038. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Artículo 47 Fracción I	7-14
MT039. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	Artículo 47, fracción D	13-33
MT040. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	Artículo 47, fracción D	7-14
VELOCIDAD MOTOTAXIS		
MT041. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además de conductor, o transporta carga.	Artículo 27	4-8
ESTACIONAMIENTO MOTOTAXI		
MT042. Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 59, fracción XVI	3-4
MT043. Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 59, fracción IX	5-10
MT044. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	Artículo 59, fracción IV	5-10
MT045. Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 59, fracción X	6-10
MT046. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banquela para discapacitados.	Artículo 59, fracción XVIII	6-10
MT047. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 59 fracción XXIV	6-10
MT048. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	Artículo 57 fracción III	5-10
MT049. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	Artículo 59, fracción I	5-10
LUCES MOTOTAXI		
MT050. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	Artículo 90 fracción II	6-10
MT051. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	Artículo 90 fracción IV	6-10
MT052. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	Artículo 90 fracción V	6-10

MT053. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	Artículo 47, fracción IV	5-10
MT054. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	Artículo 90 fracción I	9-16
MT055. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces Direccionales o intermitentes.	Artículo 90 fracción II	5-10
PERMISO PARA CIRCULAR O REGULARACION MOTOTAXI		
MT056. Por circular sin permiso.	Artículo 76 fracción IV	12-22
VELOCIDAD MOTOTAXI		
MT057. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	Artículo 76 fracción IV	4-8
MT061. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren Vencidas.	Artículo 76 fracción IV	5-8
SEÑALES MOTOTAXI		
MT062. Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 47 fracción II	6-11
MT063. Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 47 fracción I	7-14
MT064. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	Artículo 47 fracción II	9-13
MT065. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el Señalamiento.	Artículo 47 fracción II inciso g)	9-16
VELOCIDAD MOTOTAXI		
MT067. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente dar vuelta a la izquierda o derecha.	Artículo 26 fracción II	6-11
MT068. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Artículo 11	6-11
MT069. Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso.	Artículo 48 Fracción V	7-14
MT070. Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública.	Artículo 24 fracción II	6-10
MT071. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	Artículo 78	6-10
CIRCULACIÓN MOTOTAXI		
MT074. por no circular por el centro del carril.	Artículo 74	4-10
VELOCIDAD MOTOTAXI		
MT075. Atropellamiento Moto taxi.	Artículo 98 Fracción IV	10-20
CIRCULACIÓN MOTOTAXI		
MT076. Por reincidencia.	Artículo 117	11-22
MT077. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	6-12
MT078. Por conducir sin tarjeta de circulación.	Artículo 47, fracción V	2-11

Las Autoridades Fiscales podrán aplicar los descuentos previstos en la normatividad vigente del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, MC031, MC035, MC039, MC046, MO64, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

La cuantía que se propone, será a consideración de la Autoridad y al momento de determinarla debe realizar la valoración de las circunstancias que concurran en cada caso, como son el daño causado a la sociedad, la gravedad o levedad de la falta o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor.

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 120. Constituyen indemnización los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 121. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 122. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Quinta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 123. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 125. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo General de Participaciones, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 126. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 127. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo Municipal de Compensaciones, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 128. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

Sección Quinta. I.S.R. sobre Salarios

Artículo 129. El Municipio percibirá recursos provenientes del I.S.R. sobre Salarios, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 130. El Municipio percibirá recursos provenientes del Participaciones por Impuestos Especiales, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 131. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo de Fiscalización y Recaudación, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 132. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo de Impuestos sobre Automóviles Nuevos, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 133. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 134. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 135. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 136. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 137. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 138. El Municipio podrá percibir recursos procedentes de distintos Programas Federales que le sean autorizados de acuerdo a los lineamientos de cada programa.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 139. El Municipio podrá percibir recursos procedentes de distintos Programas Federales que le sean autorizados de acuerdo a los lineamientos de cada programa.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 140. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 141. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y

II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 142. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 143. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar un 90% del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2026.	* El importe del impuesto podría dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente durante los meses de enero, marzo mayo, julio, septiembre y noviembre	* Recaudar el 85 % del impuesto predial trimestral del Ejercicio Fiscal 2026
	* Se aplicará un descuento del 10% al 50% de la cuota anual, según el bimestre en que se realice el pago, excepto cuando se haga en el último bimestre	* Recaudar el 70% de impuesto predial con bonificaciones y descuentos.
Recaudar un 90% del impuesto predial correspondiente a rezagos.	* para jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.	* Recaudar el 70% de impuesto predial en pagos ordinarios
Recaudar un 90% en el rubro de derechos en la administración de mercados.	*En prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio, la recaudación se realizará de manera diaria.	*Recaudar el 90% en derechos de locatarios y vendedores ambulantes al término del día.
	*Brindar los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento del mercado y así incentivar a los contribuyentes al pago de sus obligaciones.	
Recaudar un 90% en los demás conceptos de derechos establecidos en esta Ley.	*Brindar los servicios de aseo, mantenimiento, alumbrado público, vigilancia y demás relacionados y así incentivar a los contribuyentes al pago de sus obligaciones en materia de derechos.	*Recaudar el 90% en derechos.
Incrementar un 10 % de la recaudación en Productos de Tipo corriente.	*Explotar los bienes propiedad del municipio en arrendamientos, como son; Salón de usos múltiples, volteo y retroexcavadora.	*Recaudar en un corte mensual el importe de tres arrendamientos.
	*Rentar los bienes propiedad del municipio en un costo considerable y benéfico a los ciudadanos del municipio.	
Recaudar el 100% en Participaciones, Aportaciones y Convenios Federales.	*Aperturar de manera oportuna las cuentas bancarias productivas y específicas para cada fondo.	
	*Cumplir con la Normatividad aplicable para cada Ramo.	*Recaudar en el tiempo asignado cada recurso derivado de convenios.
	*Gestionar de manera oportuna y eficiente lo referente a Convenios Federales.	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito Tehuantepec, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2026.		

ANEXO II

Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca

Proyecciones de Ingresos-LDF

Pesos

Cifras Nominales

		Concepto	2026	2027	2028	2029
1		Ingresos de Libre Disposición	37,289,025.34	44,746,830.00	53,696,195.60	64,435,434.33
	A	Impuestos	1,957,898.00	2,349,477.60	2,819,373.12	3,383,247.74
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1.00	1.20	1.44	1.73
	D	Derechos	6,686,931.67	8,024,318.00	9,629,181.60	11,555,017.92
	E	Productos	62,984.00	75,560.80	90,696.96	108,836.35
	F	Aprovechamientos	91,204.00	109,444.80	131,333.76	157,600.51
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	28,490,004.67	34,188,005.60	41,025,606.72	49,230,728.07
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	1.00	1.00
	J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	1.00	1.00	1.00	1.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	62,632,320.66	75,158,785.19	90,190,541.43	108,228,648.92
	A	Aportaciones	62,632,317.66	75,158,781.19	90,190,537.43	108,228,644.92
	B	Convenios	1.00	2.00	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	1.00	1.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones,	1.00	1.00	1.00	1.00
		Pensiones y Jubilaciones				
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
4		Total de Ingresos Proyectados	99,921,347.00	119,905,616.20	143,886,738.04	172,664,084.24
		Datos informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00	1.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

		Concepto	2023	2024	2025
1.		Ingresos de Libre Disposición	24,238,373.02	25,692,675.34	35,991,951.06
	A	Impuestos	643,865.80	682,497.75	1,969,683.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1.00	1.00	1.00
	D	Derechos	4,622,125.21	4,899,452.72	6,450,191.29
	E	Productos	52,046.68	55,169.48	45,403.00
	F	Aprovechamiento	23,041.33	24,423.81	60,004.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios			
	H	Participaciones	18,897,293.00	20,031,130.58	27,466,668.77
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	49,468,790.49	52,436,917.92	62,798,029.46
	A	Aportaciones	49,468,790.49	52,436,917.92	62,798,029.46
	B	Convenios	0.00	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones,	0.00	0.00	0.00
		Pensiones y Jubilaciones			
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	73,707,163.51	78,129,593.26	98,789,980.52
		Datos Informativos			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			99,921,347.00
INGRESOS DE GESTION			8,799,018.67
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,957,898.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	512,003.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	988,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	457,893.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,686,931.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	188,280.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	6,498,651.67
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,984.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,984.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	91,204.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	91,204.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	91,122,326.33
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	28,490,004.67
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,483,621.95
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,468,265.01
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	596,031.98
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	493,667.98
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	24,973.68
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	209,111.41
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,037,431.95
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	149,157.35
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	27,743.36
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	62,632,317.66
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	43,158,286.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	19,474,031.66
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	99,921,347.00	8,326,795.58	8,326,795.58	8,326,770.16	8,326,770.16	8,326,770.16	8,326,770.16	8,326,770.17	8,326,770.16	8,326,770.16	8,326,770.16	8,326,770.16	8,326,770.16
Impuestos	1,957,898.00	163,159.00	163,159.00	163,158.00	163,158.00	163,158.00	163,158.00	163,158.00	163,158.00	163,158.00	163,158.00	163,158.00	163,158.00
Impuestos sobre los Ingresos	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	512,003.00	42,666.92	42,666.92	42,666.92	42,666.92	42,666.92	42,666.92	42,666.92	42,666.92	42,666.91	42,666.91	42,666.91	42,666.91
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	988,000.00	82,333.33	82,333.33	82,333.33	82,333.33	82,333.33	82,333.33	82,333.33	82,333.34	82,333.34	82,333.34	82,333.34	82,333.34
Impuestos no Comprendidos en la ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago	457,893.00	38,157.75	38,157.75	38,157.75	38,157.75	38,157.75	38,157.75	38,157.75	38,157.75	38,157.75	38,157.75	38,157.75	38,157.75
Contribuciones de mejoras	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	6,686,931.67	557,244.31	557,244.31	557,244.31	557,244.31	557,244.31	557,244.31	557,244.31	557,244.30	557,244.30	557,244.30	557,244.30	557,244.30
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	188,280.00	15,690.00	15,690.00	15,690.00	15,690.00	15,690.00	15,690.00	15,690.00	15,690.00	15,690.00	15,690.00	15,690.00	15,690.00
Derechos por Prestación de Servicios	6,498,651.67	541,554.31	541,554.31	541,554.31	541,554.31	541,554.31	541,554.31	541,554.31	541,554.30	541,554.30	541,554.30	541,554.30	541,554.30
Productos	62,984.00	5,248.67	5,248.67	5,248.67	5,248.67	5,248.67	5,248.67	5,248.67	5,248.67	5,248.66	5,248.66	5,248.66	5,248.66
Productos	62,984.00	5,248.67	5,248.67	5,248.67	5,248.67	5,248.67	5,248.67	5,248.67	5,248.67	5,248.66	5,248.66	5,248.66	5,248.66

Aprovechamientos	91,204.00	7,600.33	7,600.33	7,600.33	7,600.33	7,600.33	7,600.33	7,600.33	7,600.33	7,600.34	7,600.34	7,600.34	7,600.34	7,600.34	7,600.34
Aprovechamientos	91,204.00	7,600.33	7,600.33	7,600.33	7,600.33	7,600.33	7,600.33	7,600.33	7,600.33	7,600.34	7,600.34	7,600.34	7,600.34	7,600.34	7,600.34
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	91,122,326.33	7,593,529.97	7,693,526.97	7,693,526.97	7,693,526.97	7,693,526.97	7,693,526.97	7,693,526.97	7,693,526.97	7,693,526.95	7,693,526.95	7,693,526.95	7,693,526.95	7,693,526.95	7,693,526.95
Participaciones	20,490,004.67	2,374,107.00	2,374,107.06	2,374,107.06	2,374,107.06	2,374,107.06	2,374,107.06	2,374,107.06	2,374,107.06	2,374,107.05	2,374,107.05	2,374,107.05	2,374,107.05	2,374,107.05	2,374,107.05
Aportaciones	62,632,317.66	5,219,359.81	5,219,359.81	5,219,359.81	5,219,359.81	5,219,359.81	5,219,359.81	5,219,359.81	5,219,359.81	5,219,359.80	5,219,359.80	5,219,359.80	5,219,359.80	5,219,359.80	5,219,359.80
Convenios	2.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Enero de 2026.- Dip. Eva Diego Cruz, Presidenta.- Dip. Isaac López López, Vicepresidente.- Dip. Irma Pineda Santiago, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Isaías Carranza Secundino, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1168

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN QUIOTEPEC, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **Mts:** Metros;

XXXII. **M2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **M3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una ~~Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto~~ es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

LIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia; e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos y/o subsidiados por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TITULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado en pesos
IMPUESTOS	8,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,500.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1,500.00
Diversiones y espectáculos públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,000.00
Predial	6,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1.00
DERECHOS	78,288.29
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	9,200.00
Mercados	7,000.00
Panteones	1,000.00
Rastro	1,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	69,088.29
Alumbrado Público	30,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	3,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	35,088.29
PRODUCTOS	8,920.00
Productos	8,920.00
Productos Financieros Ramo 28	56.00
Productos Financieros Fondo III	8,638.00
Productos Financieros Fondo IV	225.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	12,026,162.64
Participaciones	3,398,413.97
Fondo General de Participaciones	2,547,631.11
Fondo de Fomento Municipal	527,330.40
Fondo Municipal de Compensación	67,966.54
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	44,762.32
ISR Salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	34,630.72
Fondo de Fiscalización y Recaudación	151,130.63
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	15,276.91
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,639.70
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	3,044.64
Aportaciones	8,627,746.67
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	6,617,658.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de la Ciudad de México	2,010,088.67
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL	12,121,871.93

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo ante la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MINIMO

a) Suelo urbano	2 UMA
b) Suelo rústico	1 UMA

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Contribución de Mejoras por Obras Públicas

Artículo 25. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 27. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 28. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	200.00
II. Introducción de drenaje sanitario	200.00
III. Electrificación	200.00
IV. Revestimiento de las calles m2	20.00
V. Pavimentación de calles m2	40.00
VI. Banquetas m2	20.00
VII. Guarniciones metro lineal	10.00

Artículo 29. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 30. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TITULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 31. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 33. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

II. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de construcción de monumentos	120.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	300.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios materia de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 39. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de corral, Bovino, equino, asno	150.00	Por día
II. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	40.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	60.00	Por cabeza
c) Introducción y compra – venta de ganado	300.00	Por cabeza

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 40. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 42. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 43. Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Derecho de alumbrado Publico	10.00	BIMESTRAL

Artículo 44. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	50.00
II.	Expedición de certificados de ganado	50.00

Artículo 48. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 51. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. COMERCIAL:		
a) Papelería	200.00	200.00
b) Ferretería	200.00	200.00
c) Miscelánea	200.00	200.00
d) Paletería	200.00	200.00
e) Zapatería	200.00	200.00
f) Madereria	200.00	200.00
g) Farmacia	200.00	200.00
h) Novedades y regalos	200.00	200.00
i) Casetas telefónicas	200.00	200.00
j) Frutas y verduras	200.00	200.00
k) Rosticería	200.00	200.00
l) Publicidad	200.00	200.00
m) Refaccionaria	200.00	200.00
II. SERVICIOS:		
a) Comedor	200.00	200.00
b) Consultorio medico	200.00	200.00
c) Taller mecánico	200.00	200.00
d) Carpintería	200.00	200.00
e) Vulcanizadora	200.00	200.00

Artículo 52. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Cuarta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 53. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00	ANUAL

Artículo 54. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 55. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 56. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III

Artículo 57. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 fondo III; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas mismas que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV

Artículo 58. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas mismas que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 59. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Recursos Fiscales y Propios. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 60. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 61. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en material Fiscal Federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 62. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 63. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 65. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 66. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 67. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 68. El Municipio percibe ingresos del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 69. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126

Artículo 70. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 71. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 72. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 73. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 74. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 75. El Municipio percibe ingresos derivados de Convenios de Coordinación, Colaboración, Reasignación o Descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos derivados de Convenios de Coordinación, Colaboración, Reasignación o Descentralización con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGÚNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN QUIOTEPEC, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Tener una recaudación mayor a comparación del ejercicio anterior.	Ofrecer a los contribuyentes algunas tasas de descuentos correspondientes a pagos anteriores para que así se ponga al corriente con sus obligaciones	Lograr una recaudación por encima del 30% del ejercicio 2025.
Servicios públicos de mejor calidad.	Gestionar recursos para que se destinen a los servicios públicos.	Construcciones o remodelaciones de infraestructura.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos

(Pesos)

(Cifras Nominales)

Concepto			Año en cuestión 2026	2027
1		Ingresos de Libre Disposición	3,494,123.26	3,494,123.26
	A	Impuestos	8,500.00	8,500.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1.00	1.00
	D	Derechos	78,288.29	78,288.29
	E	Productos	8,920.00	8,920.00
	F	Aprovechamientos	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	3,398,413.97	3,398,413.97
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	8,627,748.67	8,627,748.67
	A	Aportaciones	8,627,746.67	8,627,746.67
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	12,121,871.93	12,121,871.93

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026

ANEXO III

Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca

Resultados de Ingresos

(Pesos)

Concepto			2024	Año del ejercicio vigente 2025
1.		Ingresos de Libre Disposición	3,009,996.00	3,455,674.00
	A	Impuestos	7,224.00	0.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	24.00	0.00
	D	Derechos	60,000.00	96,751.00
	E	Productos	924.00	8,923.00
	F	Aprovechamiento	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	2,941,824.00	3,350,000.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	7,285,569.00	8,627,746.67
	A	Aportaciones	7,285,557.00	8,627,746.67
	B	Convenios	12.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	10,295,565.00	12,083,420.67

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			12,121,871.93
INGRESOS DE GESTIÓN			95,709.29
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00

Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	78,288.29
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	9,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	69,088.29
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,920.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	8,920.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,026,162.64
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,398,413.97
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,547,631.11
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	527,330.40
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	67,966.54
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	44,762.32
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Participaciones por impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	34,630.72
Fondo de Fiscalización y recaudación	Recursos Federales	Corrientes	151,130.63
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	15,276.91
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	6,639.70
ISR Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	3,044.64
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,627,746.67
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	6,617,658.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	2,010,088.67
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	12,131,571.93	1,010,155.76	1,010,157.76	1,010,157.76	1,010,157.76	1,010,157.75	1,010,158.74	1,010,158.74	1,010,157.74	1,010,157.74	1,010,157.73	1,010,157.73	1,010,157.73
Impuestos	8,500.00	708.34	708.34	708.34	708.34	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33
Impuestos sobre los Ingresos	2,500.00	208.34	208.34	208.34	208.34	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33
Impuestos sobre el Patrimonio	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Contribuciones de mejoras	1.00	-	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1.00	-	-	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Derechos	78,288.29	6,524.03	6,524.03	6,524.03	6,524.03	6,524.03	6,524.03	6,524.03	6,524.03	6,524.02	6,524.01	6,524.01	6,524.01
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	9,200.00	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.69	766.66	766.66	766.66
Derechos por Prestación de Servicios	69,088.29	5,757.36	5,757.36	5,757.36	5,757.36	5,757.36	5,757.36	5,757.36	5,757.36	5,757.35	5,757.35	5,757.35	5,757.35
Productos	8,920.00	743.33	743.33	743.33	743.33	743.33	743.33	743.33	743.33	743.34	743.34	743.34	743.34
Productos de Tipo Corriente	8,920.00	743.33	743.33	743.33	743.33	743.33	743.33	743.33	743.33	743.34	743.34	743.34	743.34
Participaciones y Aportaciones	12,026,162.64	1,002,180.05	1,002,180.05	1,002,180.05	1,002,180.05	1,002,180.05	1,002,181.05	1,002,181.05	1,002,180.05	1,002,180.05	1,002,180.05	1,002,180.05	1,002,180.05
Participaciones	3,398,413.97	283,201.17	283,201.17	283,201.17	283,201.17	283,201.17	283,201.16	283,201.16	283,201.16	283,201.16	283,201.16	283,201.16	283,201.16
Aportaciones	8,627,746.67	718,978.89	718,978.89	718,978.89	718,978.89	718,978.89	718,978.89	718,978.89	718,978.89	718,978.89	718,978.89	718,978.89	718,978.89
Convenios	2.00	-	-	-	-	-	1.00	1.00	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Enero de 2026.- Dip. Eva Diego Cruz, Presidenta.- Dip. Isaac López López, Vicepresidente.- Dip. Irma Pineda Santiago, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Isaías Carranza Secundino, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.